

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Rad. 2018.132.

Palmira, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO A DECIDIR

Recurso de reposición formulado por la Doctora Castro Omez, representante judicial de tres personas en este asunto, dos herederos y una de las esposas que tuvo el señor causante, contra el auto de esta judicatura del 13 de mayo de estas calendas.

MOTIVOS DEL RECURSO.

Mutatis mutandi, en reseña de lo expuesto por la censora, entre otros, por contemplar asuntos nuevos, transcribe lo dispuesto en los artículos 844 y 848 del Estatuto Tributario y considera que con asidero en las nuevas interpretaciones de las que nos dan cuenta a toda hora las altas Cortes, hay que reevaluar por nuestra parte las mismas y si en efecto se evidencia que se citó a la DIAN y esta en el término de veinte días no se hizo parte y no presentó una liquidación de lo debido por la sucesión a la misma, que erige en título ejecutivo, con ello basta para que esta oficina prosiga con el decurso de la actuación y no se les obligue entonces a cumplir formalidades innecesarias.

TRASLADO DEL MISMO.

Los otros sujetos procesales, no se pronunciaron en torno al mismo.

CONSIDERACIONES

Ya sobra recalcar y remitimos a lo dicho respecto en otras, de cara a la importancia de los recursos, para confrontar las decisiones judiciales en procura de su vuelta atrás por quien las dictó, que es la esencia o nuclear del que nos ocupa y de este modo trasuntar en los derechos fundamentales al debido proceso y su médula la defensa.

El legislador impone en su contexto, en tratándose de esta especie de asuntos, y hace parte de la tradición e historia de los mismos, otrora la citación del síndico, ahora hacerlo con el funcionario de cobranzas o fiscalización de esa entidad, para que, a decir verdad, si hay lugar, en nombre de la misma y allende el Estado, que le apuesta a obtener recaudos en favor del erario, lo que en inconmensurable grueso integra este, relacionado con impuestos que se causan de ganancia ocasional, en pos de su cabal funcionamiento en todo contexto y por supuesto, aquellos están autorizados una vez hecho su llamado imperioso, requerir del contribuyente o potencial contribuyente, con asidero en los textos legales, a fin de cumplir con sus objetivos y fines, connaturales a su labor y misión, unos requisitos tendentes a determinar si cumple o no, satisfacer otros, por caso, presentar declaración de renta de sucesión ilíquida y si corresponde pagar impuestos, consolidar la información a estos propósitos y en correspondencia, cuando hay lugar, expedir el paz y salvo respectivo, que en lo vivenciado en más de quince años, por lo menos, ya rayanos en los 16, que llevamos como jueces de familia, e iteramos, otro tanto y más como litigante, que nos tocó respecto de estos asuntos realizar, lo que era menester y requerido por aquella para esos cometidos, jamás de los jamases esa entidad dejó pasar ese tiempo para expedir lo que le incumbe para estos efectos.

Aquí con todo respeto por la recurrente, no caben hermenéuticas, epiqueyas o nuevas tendencias, que a fe lo serían por fuera del derecho, que las que a través de los tiempos inmemoriales se han realizado por la judicatura en general en torno a este tipo de intervenciones, porque de otro modo, en algo que no resiste análisis, cómo podría la DIAN, hacer su trabajo respectivo, si mondo lirondo sus contribuyentes, como se nos demanda, con el auspicio de la judicatura, en el supuesto dado y en gracia de discusión, sin satisfacer sus requerimientos o exigencias, todas con pie en la ley, pudiéramos hacer tábula rasa de las mismas, es decir, que solo por el prurito de los veinte días, sin ponderación alguna y más bien apostándole a la sacrosanto y decimonónico desuetudo entre nosotros, y aquella entonces, cómo determina, si hay lugar, el deber ser respecto de cada asunto en particular, evidentemente, como siempre se ha entendido y esto no

requiere de muchas lucubraciones, para no llevar al campo que no atañe o corresponde, como se nos precisa, de importar novedades jurisprudenciales y doctrinarias, que aquí no caben y menos que se nos arrostre estar exigiendo formalidades innecesarias del artículo 11 del C. G. del Proceso, o la DIAN promoviendo lo mismo, como antes para la tramitación administrativa, está consagrado en el art 84 superior, de obrar así, como se proclama, repetimos a ultranza, además de contrastar con la misión de velar por el imperio de la ley del orden constitucional, con un peligro enorme para el usuario, arremete fiscalización y qué decir para el suscrito juez, frustraríamos ni más ni menos, la labor de esa entidad, la obligaríamos a lo imposible, cosa que repugna en lo absoluto al derecho patrio y no tendría sentido o razón de ser, su participación aquí, precedida de la previa convocatoria, si en honor a la verdad, que no son pocos los eventos, en ejemplo, corresponde al contribuyente y sus sucesores, presentar declaración de sucesión ilíquida o pagar impuestos, sin esa información que necesitan de bienes sujetos a registro, a deparar cuanto antes por los referidos, cómo se podría establecer por su parte, ora sea la carga impositiva, ya, que está a paz y salvo, además de lo anterior, simple y llanamente en contravía del principio universal, de reparo absoluto al desarrollo de nuestra labor, permitir que con alegación de la propia culpa se saquen adelante o airosos los intereses en quien esto incurra, es decir que, goce de nuestro patrocinio los contribuyentes se sustraigan de sus deberes con la DIAN, de suministrarle la información que ella requiera, para estos constitucionales y que también son legales, iteramos, en los eventos que concierne, satisfacción de obligaciones para con la misma.

En síntesis, como viene de verse, a criterio de esta judicatura, los veinte días de intervención de la DIAN se tienen, cuando el contribuyente solícito adjunta a ella lo requerido y a partir del siguiente se cuentan los mismos, sin que aparezca respuesta de la misma, doy fe como tal que soy, en la vida, en un rol u otro, por lo menos las de estos contornos, han dejado transcurrir en vano dichos términos, una vez se les satisfagan por los contribuyentes, sus demandas o exigencias, todas con asidero en la ley.

LA DIAN y la Justicia tampoco, no tienen para nada en lo absoluto que ver, en que los usuarios judiciales entren en disputa, como ocurre en uno que otro caso, en todo este tiempo no suman con este más de tres y en puridad, esta es la verdad, como para de nuestra parte, así sin más, deshacerlos de sus obligaciones en uno u otro terreno, con énfasis inicialmente aquí, en lo concerniente con aquella y en efecto la ley, como siempre lo hemos cacareado, presenta diferentes fórmulas, que solo de soslayo nos ofrecieron recientemente y ahora

recabando con más relevancia, habida cuenta que, no deviene justo y correspondiente, con que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, como ciertamente la censora lo reclama, art. 1374 del C. Civil, cuando ex profeso este trámite se inició por sus representados con este propósito, igual creemos a ello le apuntan los otros sujetos procesales, la idea también es verdad, por parte del legislador, que estos trámites concluyan, es lo ideal también, de manera célere y rápida, cuando se presentan estas situaciones, acoplado nítidamente con la aplicación analógica y no remite a dudas con ello se quiere es dividir la herencia en la medida de las posibilidades, la ley, arts 415 y el 417 del C. G. del P., cuanto que no se advierte en el paginario avenimiento entre las personas reconocidas, lo propio hacía la ley 95 de 1890, en sus artículos 16, 17, 18 a 22, con el objetivo de nombrar a una persona, en el evento en el entretanto no haya consenso, con el propósito la represente ante la DIAN y obtenga como es nuestro querer y esperanza, para surtir lo que corresponda con la misma y acometer el estudio de la partición, objeciones a la misma y demás, que de tiempo atrás presentaron la auxiliar judicial designada y cuanto a lo segundo, unos de los interesados.

De tal suerte que, de esa petición, que por modo genuino y auténtico interpretamos, ya que no se va revocar en lo absoluto el auto confutado, por la Doctora Castro Omez, REPETIMOS, que tiene por objeto, se nombre quién represente a la sucesión y todo lo que demás al respecto depara de este trámite, en especial, ante la DIAN, correremos traslado por el TÉRMINO DE TRES DÍAS, a los señores REPRESENTADOS POR LA DOCTORA SALGUERO y se pronuncien en torno a ella; como así a cambio, se proveerá por nuestra parte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER, PARA REVOCAR O NADA POR EL ESTILO, EL AUTO QUE FUERA RECURRIDO POR LA SEÑORA ABOGADA EN MENCIÓN, por las razones que se dejan explicitadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Cual se interpreta del escrito de la misma, de la SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE QUIEN REPRESENTA A LA SUCESIÓN QUE NOS OCUPA ANTE LA DIAN, SE CORRE TRASLADO A LOS REPRESENTADOS por la señora abogada SALGUERO, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, en el evento que no haya consenso al respecto, se pronuncie de cara a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e8adea1ba6f81a6315d19d98cf1bbb75d21a21cc2af471b8abe45b0db0aaf**

Documento generado en 21/06/2022 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>